

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1890.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Se recuerda a los señores Alcaldes el inmediato cumplimiento de lo prevenido en la Circular sobre Ayuntamientos inserta en los *Boletines oficiales* números 37 y 38, correspondientes al día 13 y 14 de los corrientes.

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

En vista de las consultas formuladas por conducto de los Gobernadores de provincia respecto a la inteligencia y aplicación de varios preceptos de la ley Electoral vigente, y de las solicitudes elevadas a este Ministerio pidiendo la concesión de prórrogas en los plazos señalados para la práctica de determinadas operaciones relacionadas con la formación del Censo electoral:

Resultando, primero, que los puntos de duda de más interés é importancia se refieren:

1.º A si habrá de procederse inmediatamente a elección parcial de Concejales en los casos y tiempo marcados en el art. 46, párrafo primero, y art. 47 de la ley Municipal, ó habrá de esperarse a la terminación del Censo para que pudiera tener aplicación estricta lo dispuesto en el art. 1.º de los adicionales de la ley de 26 de Junio último:

2.º Si en las operaciones para la formación del Censo podían tener intervención a los efectos de la disposición transitoria segunda, párrafo cuarto, referente a la constitución de

las Juntas municipales, los individuos del Ayuntamiento que tuvieren el carácter de interinos:

3.º Si la concesion de las prórrogas hasta ahora pedidas y las que en adelante se solicitaran podía otorgarse en condiciones que realmente resultasen beneficiosas para la exactitud de las operaciones censales, sin perjudicar ni dificultar su terminacion, atendida la necesidad de hacer la primera aplicacion del Censo en la renovacion de las Diputaciones provinciales que ha de efectuarse el día 7 de Diciembre próximo:

4.º A la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del art. 1.º de la ley Electoral, preguntándose sobre ello qué se entiende *por clases é individuos de tropa é institutos armados* á los efectos de la suspension del derecho de sufragio:

Y 5.º Por virtud de querrela de particulares, suscitóse la duda de cuál era el verdadero criterio legal relativamente á la aplicacion en materias electorales de los artículos 20 y 22 de la ley provincial.

Resultando, segundo, que sometidos *in voce* estos extremos á examen de la Junta central del Censo, en cumplimiento del art. 4.º de los adicionales de la ley Electoral, emitió su parecer, que ha sido trasladado á este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, y es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Junta central del deseo del Gobierno de S. M., expuesto *in voce* por el Vocal suplente de aquélla y Ministro de la Gobernacion Sr. D. Francisco Silvela, de oír la opinion de la misma acerca de si en los casos de elecciones provinciales debían aplicarse la ley y el Censo anteriores, ó debían verificarse con arreglo á la nueva ley del Sufragio universal, así como de que habiendo acudido varios Secretarios de Diputaciones provinciales manifestando la imposibilidad de que en sus respectivas provincias quede cumplido en una sola sesion lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley Electoral en lo relativo á la resolucion de las reclamaciones formuladas ante las Juntas municipales, el Gobierno de S. M. entiende que convendría conceder la prórroga que fuese estrictamente necesaria á aquellas provincias que se encuentren en el caso expresado, obrán-

dose en esto con la prudencia necesaria, teniendo en cuenta las operaciones ulteriores hasta la terminacion del Censo, y la necesidad de aplicar éste á la próxima renovacion de las Diputaciones provinciales.

La Junta central, en sesion á que asistieron bajo mi presidencia los Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmeron, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Valero y Soto, D. Eduardo Palanca, D. Joaquín Gil Berges, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Nuñez de Arce, Marqués de Sardoal y D. Trinitario Ruiz Capdepon, ha opinado:

«1.º Que las elecciones parciales, á que se refería la consulta debían verificarse con arreglo á la nueva ley Electoral y al Censo del sufragio universal.

»2.º Que las disposiciones que hayan de dictarse para llevar á efecto dichas elecciones son materia legislativa.

»3.º Que se llame la atencion del Gobierno de S. M. para que no intervengan en las operaciones del Censo sino los Ayuntamientos de eleccion popular, ó los que en su caso deban sustituirlos legalmente.

»Y 4.º Que el Gobierno de S. M. puede prorrogar con arreglo al art. 4.º adicional de la ley Electoral el plazo indicado á que se refieren los artículos 14 y 16 de la misma ley.

»Enterada también la Junta de que por la forma que se ha hecho en varias localidades la publicacion de las listas que han de servir de base á la formacion del Censo, puede resultar demasiado angustioso el plazo fijado por la ley para producir las reclamaciones de inclusion y de exclusion, en perjuicio de la verdad del sufragio, ha acordado asimismo se manifieste á V. E. que á los efectos prescritos en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral, presta desde ahora su asentimiento al Gobierno de S. M. para que pueda prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades, y especialmente respecto á las quejas que se refieran á la falta de publicacion de las listas en la forma determinada por la ley.

»Lo que por acuerdo de la misma Junta

tengo la honra de participar á V. E. á los efectos oportunos.»

Considerando que siendo hoy inconcilia- bles los preceptos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal con el art. 1.º de los adicionales de la ley Electoral, pues que terminantemente se previene en este último que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales han de aplicarse determinados precep- tos de la nueva ley, y entre ellos el Censo, cuya formacion se está realizando actualmen- te, procede atenerse al principio de derecho de que á la ley posterior corresponde siempre primacia sobre la anterior, con cuyo princi- pio fundamental de derecho no sólo se cum- ple aquí estrictamente la letra de la ley, sino que además se atiende á su espíritu de llamar á mayor número de ciudadanos á intervenir en la constitucion de nuestros organismos po- líticos y administrativos:

Considerando que ordenado por el citado art. 1.º adicional que á las elecciones de Con- cejales y Diputados provinciales, cuando han de verificarse conforme á las leyes res- pectivas, se apliquen las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º de la nueva ley, las de los títulos 2.º y 6.º y las referentes á la forma de las votaciones, ó sea el cap. 1.º del tit. 5.º, no ofrece hoy este punto dificultad alguna que exija la adopcion de medidas para las cuales sea necesaria la intervencion del Par- lamento:

Considerando que el art. 4.º de los adicio- nales de la ley Electoral, al prevenir «que el Gobierno, oída la Junta central del Censo, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptacion á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales», otorgó con toda claridad una autorizacion amplia para facilitar el enlace de las dos leyes, y al mismo tiempo que reiteró su voluntad indudable de que no se hiciese ninguna eleccion nueva por el censo antiguo, proveyó con previsora solicitud á la necesidad de modificar la ley sin nuevas intervenciones de las Cortes, y estableció como garantía su- ficiente la audiencia precisa de la Junta y la responsabilidad del Gobierno en su día por el uso que de esa autorización hiciera:

Considerando que esa autorizacion del art. 4.º se dictó con el propósito notorio de

que alcanzara á materias legislativas, tanto porque hubiera sido inútil y redundante si no hubiese tenido más alcance que el de las me- ras facultades de ejecucion y aplicacion de las leyes que el Poder ejecutivo tiene por la Constitucion del Estado, cuanto porque la idea de adaptar una ley á otra implica la modificación en la integridad de una ó quizá de las dos en las que haya de realizarse tal obra, y porque al legislador no podía ocultársele la dificultad práctica que ofrecería en todo caso la elaboracion de leyes complementarias de la Electoral en el periodo de ejecucion y apli- cacion de la misma:

Considerando que el criterio expuesto por la Junta central respecto á los Concejales in- terinos está ajustado al espíritu de la ley, pues se dispone como uno de los cuidados más capitales en el estricto cumplimiento de la mis- ma, que los nombramientos de los que hayan de intervenir en las operaciones del Censo, ya sea por eleccion popular, ya sea como inte- rinos, estén rigurosamente ceñidos á la ley, y que los demás extremos relacionados con este particular han sido desenvueltos por la refe- rida Junta en su circular de 8 del corriente, con cuyas instrucciones se halla completa- mente de acuerdo el Gobierno y no deben ser por tanto, objeto de ninguna resolucion ni aclaracion por su parte:

Considerando que aunque en el preinserto dictamen de la Junta central no se hace es- pecial mencion del punto de consulta relativo á la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del art. 1.º de la ley Electoral, ó sea del concepto «*clases é individuos de tropa é institutos armados*», fué éste, sin embargo, uno de los extremos examinados con deteni- miento por la referida Junta, la cual opinó que no tenía competencia para resolverlo, pues que á los Tribunales de justicia corres- pondía decidir en definitiva las reclamaciones que con tal motivo se formularan, y así lo ha consignado en términos generales en el pá- rrafo primero de las instrucciones circuladas con fecha de ayer, con cuya doctrina se halla de acuerdo el Gobierno por estimarla ajustada á las prescripciones contenidas en los artícu- los 15 y 29 de la citada ley;

Y considerando, por último, de conformi- dad con la doctrina expuesta por la Junta

central en el núm. 18 de la circular referida, que no corresponde en materia electoral la aplicacion por parte de los Gobernadores, del art. 22 de la ley provincial, pues en este extremo la nueva ley en sus artículos 98 y 99 y en el 107, además del núm. 5.º del 18, determina especialmente todo lo relativo á la imposicion de estas multas, así como á quién corresponde en este orden disciplinario la correccion de las infracciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las elecciones parciales de Concejales en los casos del párrafo primero del artículo 46 de la ley Municipal, se efectuarán una vez terminado el Censo, siendo aplicables á dichas elecciones los preceptos contenidos en los artículos 1.º y 2.º y en los títulos 2.º y 6.º de la nueva ley, así como los del capítulo 1.º del título 5.º, referentes á la forma de las votaciones, única alteracion establecida en la legislacion anterior, que en todo lo demás queda subsistente.

Entretanto las vacantes de Concejales quedarán cubiertas por interinos nombrados en la forma y con los requisitos que prescribe la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, reformada por la de 9 de Julio de 1889.

2.º Que pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo los actuales Concejales de eleccion popular, así como los interinos, siempre que unos ú otros estuviesen legalmente instituidos.

Con respecto á las Juntas provinciales, los Diputados interinos no podrán ser comprendidos entre los Cuatro Vocales cuya eleccion han de hacer las Diputaciones por voto unimominal en un solo escrutinio con arreglo al art. 10 de la ley, si bien pueden formar parte de las Juntas por cualquiera de los demás conceptos en que estuvieren comprendidos segun ley.

3.º Cuando por el desarrollo de las operaciones del Censo resultase en determinada provincia insuficiente alguno de los plazos de esta ley, originándose graves dificultades de no ampliarlo, el Gobernador de la provincia expondrá á este Ministerio la necesidad de la prórroga, precisando el tiempo estrictamente necesario al efecto.

Y 4.º (No siendo los Gobernadores civiles, conforme á la nueva ley, funcionarios que hayan de intervenir con caracter oficial en las operaciones electorales, tampoco deben fundándose en las atribuciones gubernativas que les confieren los artículos 20 y 22 de la ley Provincial, imponer multas por infracciones electorales; pues esto corresponde exclusivamente á las Autoridades y funcionarios que taxativamente determina la nueva ley.)

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de...
(Gaceta del 15 de Agosto de 1890.)

Seccion cuarta.

Núm. 3.379.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En virtud de lo que determina el artículo 42 de la Ley de 20 de Abril de 1888, tiene acordado la Excm. Audiencia de este Territorio, que las sesiones de juicios por jurados, darán principio el día 24 del próximo mes de Octubre, en el Palacio de la misma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 17 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marin.

Núm. 3.361.

Gobierno militar de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Excmo. Señor.: Terminado el edificio que en Zaragoza se destina á Colegio militar preparatorio, y debiendo procederse desde luego á organizar este nuevo centro de enseñanza, para que puedan principiari las clases en el próximo curso académico, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha dispuesto que se

anuncie la convocatoria para el ingreso en el mismo, con arreglo á las siguientes bases: 1.^a En el Colegio preparatorio militar de Zaragoza, darán comienzo las clases el día 1.^o de Octubre próximo.—2.^a Podrán admitirse en el citado establecimiento cien alumnos internos, y cincuenta externos de la clase de paisanos, que reunan las condiciones reglamentarias.—3.^a También podrán ser admitidos cuarenta individuos de tropa, ateniéndose, para el ingreso, á la proporcionalidad y orden de preferencia que establece el reglamento.—4.^a Asimismo podrán admitirse los individuos de tropa de Marina.—5.^a Las solicitudes, documentadas, deberán presentarse en este Ministerio antes del 31 de Agosto corriente. Los individuos de tropa que tengan solicitado ingreso en otro Colegio y deseen efectuarlo en el de Zaragoza, cursarán instancia haciendo constar dicho extremo, sin acompañar nuevos documentos.—De R. O. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse á esta convocatoria la más pronta publicidad en los BOLETINES OFICIALES, y teniendo presente para la mejor inteligencia, que los artículos del reglamento de los Colegios preparatorios militares relativos al ingreso en los mismos, se publicaron en el D. O. número 133, correspondiente al 17 de Junio próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1890.—Azcárraga.—Señor.....»—Es copia: El General Gobernador interino, *Beleña*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 22 al 31 del corriente, ambos inclusivos, con excepcion de los feriados, se abra el pago de las mensualidades de Junio y Julio últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 16 de Agosto de 1890.—El Ordenador de pagos, *José de Gardoqui*.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

SECCION DE RECAUDACION.

El Agente ejecutivo de la 1.^a zona del partido de la Capital participa que ha destituido del cargo de Auxiliar de dicha zona á D. Gabriel Rodríguez, y nombrando en su lugar á D. Eugenio Valdivielso González.

Igualmente el Recaudador de la 2.^a zona del partido de Mota del Marqués ha nombrado Auxiliar de la Recaudacion de la expresada zona á D. Andrés Zamorano.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 19 de Agosto de 1890.—P. El Administrador de Contribuciones, *Federico P. del Pino*.

Seccion quinta.

NUM. 3.366.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta ciudad y especial para los delitos de estafa.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Dámaso Illescas, residente que fué en esta Ciudad, de la que se ausentó á principios de Mayo, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en este Juzgado sito en la planta alta del Palacio de Justicia para responder de los cargos que le aparecen hechos en causa criminal que contra el mismo y otros se instruye por estafa.

Así bien ruego y encargo á todas las autoridades y funcionarios que constituyen la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion de indicado sujeto á la carcel de Audiencia de esta Ciudad y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero Martinez.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz.

NÚM. 3.371.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Santiago Neve y Gutierrez, Juez de instruccion de esta villa y su partido en el sumario criminal que se sigue sobre hurto de roña en los pinares de Aniago, sitios en término de Villanueva de Duero, de la propiedad de D. Ramon Altolaguirre y otros, y en conformidad á lo que dispone el segundo párrafo del artículo ciento setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal, ha dictado providencia con esta fecha, en virtud de ignorarse el actual domicilio del D. Ramon Altolaguirre, vecino que fué de Valladolid, y últimamente de Madrid, mandando sea citado con objeto de que comparezca en este Juzgado dentro de los diez dias siguientes al de la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á prestar una declaracion acordada en dicha causa, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Medina del Campo doce de Agosto de mil ochocientos noventa.—El Actuario, Sandalio Gonzalez, por Rodriguez.

NÚM. 3.372.

Don Santiago Neve y Gutierrez, Juez de primera instancia de esta Villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Se saca á pública subasta en venta:

Una casa en el casco de esta villa y su Arrabal de la calle de Avila, señalada con el número cinco, manzana cuarenta y tres, compuesta de habitaciones altas y bajas, cuadra y corral, que todo comprende una superficie de ciento veintitun metros y treinta decímetros cuadrados, lindante al Abrego con dicha calle donde dá su fachada; Cierzo con casa de don Alejandro Fernandez y corral de otra de herederos de D. Felipe Moyano; Solano casa de D. Sebastian Fernandez y Gallego, otra de Antolin Carretero. Se halla gravada con diez y seis reales de réditos anuales de censo perpetuo á favor de la Hacienda nacional por el extinguido convento de Premostatenses de es-

ta villa, y ha sido tasada en mil cuatrocientos siete pesetas cincuenta céntimos.

Si alguna persona quisiere interesarse en su adquisicion, acuda á la sala de Audiencia de este Juzgado el día seis del próximo mes de Septiembre á las doce de su mañana, en que tendrá efecto el remate, previniéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta, consignarán previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento del valor de referida casa, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que estando de manifiesto los títulos en la Escribania del actuario deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; pues así lo tengo acordado en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador Chamorro, á nombre de Ramon Ferrerueta Gabarri, de de esta vecindad, contra su convecino Rafael Ferrerueta Gabarri, sobre pago de mil pesetas procedentes de préstamo, intereses y costas.

Dado en Medina del Campo á doce de Agosto de mil ochocientos noventa.—Santiago Neve.—Ante mí, Filomeno Reinos.

Talon núm. 891.

NÚM. 3.373.

Don Tomás de la Riva de la Riva, Juez municipal de esta villa en funciones del de instruccion por hallarse ausente en uso de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita y llama al autor ó autores del robo de varias ropas y otros efectos á Leon Rodríguez, vecino de Melgar de Arriba, verificado en la noche ó madrugada del ocho del actual, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado con dichos efectos, que se expresarán á continuacion.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (g. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dichos, y procedan á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legitima procedencia ó no prestan fianza bastante

para responder de su presentacion en este Juzgado, poniéndoles con los efectos á disposicion de mi autoridad.

Dado en Villalon Agosto trece de mil ochocientos noventa.—Tomás de la Riva.—Por mandado de S. S.^a, Emidio de la Riva.

Señas de las ropas y efectos robados.

Un pañuelo de lana usado, color botella.— Dos chalecos usados, uno de color botella oscuro y otro de paten con cuadros para chicos.—Dós pares de tijeras para cortar ropas.—Un carrete de seda y otro de hilo negro.—Una caja de broches.—Un traje completo de tela de algodón con listas claras y oscuras, forrado con pallaca que forman cuadros.—Un pantalon satinado de tela de color café jaspeado, con listas.—Otro idem de paño negro.—Otro de pana de color de botella.—Una chaqueta de paño parecido al enciso con motas, al lado de al revés forrado con tartan con listas encarnadas, págizas y verdes formando cuadros con el fondo oscuro.—Un chaleco de tricet negro.—Y nueve pollas y pollós.—Riva.

NÚM. 3.377.

El Comisario de Guerra Interventor de la Fábrica de harinas de esta Capital.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en la Factoría de Utensilios de esta Capital, trigo de buena clase, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día veintiseis del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días despues de hecha la entrega.

Valladolid 15 de Agosto de 1890.—José Navarro.

Talon núm. 893.

Núm. 3376.

1.ª QUINCENA DE AGOSTO DE 1890.
FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad.	PRECIO de la unidad del artículo.	IMPORTE.
				<i>Libros.</i>	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
14	D. Felipe Gonzalez.	Valladolid.	Petróleo.	1224	0.72	881.28

Valladolid 14 de Agosto de 1890.—El Administrador, Santos Más.—V.º B.º El Comisario de guerra-interventor, Ricardo Ruiz Guerra.

Núm. 3.374.

Alcaldía constitucional de La Seca.

En el día doce de los corrientes se extraviaron dos caballerías de menor, de la propiedad de Felipe Bayon, de esta vecindad, las cuales tienen las señas siguientes:

Un burro entero de tres años, cardino y feo de anca.

Otro burro capon, de dos años, negro acastañado.

Se suplica á la persona ó personas que sepan su paradero las entreguen ó se lo participen á su citado dueño.

La Seca y Agosto 15 de 1890.—El Alcalde, Mariano Cantalapiedra.

Talon núm. 1.

Núm. 3. 375.

Don Mariano Zaragoza y Dominguez, Teniente Ayudante del primer Batallon del Regimiento Infantería de Isabel segunda número treinta y dos, y Fiscal de la sumaria seguida de orden del Sr. Coronel Jefe principal del mismo al Soldado de la primera Compañía del primer Batallon del expresado Regimiento, José Elorza Larrea por el delito de desercion.

Por la presente requisitoria llama, cito, y emplazo al soldado de este Regimiento José Elorza Larrea, natural de Ermúa, Ayuntamiento de idem, provincia de Guipúzcoa, hijo de José Elorza y de Luisa Larrea, soltero de veinte años de edad, de oficio cocinero; cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente pequeña, aire regular, produccion buena; y de un metro seiscientos veinticinco milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de la provincia de Guipúzcoa, y en el de esta provincia de Valladolid, comparezca en el cuartel de San Ambrosio de esta ciudad á mi disposicion, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden del Sr. Coronel de este Regimiento se le sigue por haber desertado en atencion á no haberse presentado al ser llamado á filas, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José Elorza Larrea y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel de San Ambrosio en esta ciudad y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Valladolid á once de Agosto del año mil ochocientos noventa.—Mariano Zaragoza.

Núm. 3.370.

EDICTO.

Don Alfredo Vazquez y Diaz, Alferez del Navio de la dotacion del Crucero Reina Cristina y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado del Crucero Reina Cristina en la tarde del día 6 de Julio del corriente año el marinero de segunda clase Emiliano Guerrero Gonzalez, de la dotacion del citado buque, á quien estoy procesando por el delito de desercion. Usando de la autorizacion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto al citado marinero, señalándole el buque de su destino, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de treinta días, en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándola en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Ferrol á bordo Crucero Reina Cristina 8 de Agosto de 1890.—El Fiscal, Alfredo Vazquez.—Por su mandato: El Escribano de la causa, José Medina y Gómez.

Seccion sexta.

AYUNTAMIENTOS.

Cobrados por el Agente Sr. Planillo, los intereses de inscripciones de 1.º de Julio último, pueden los que representa aquel disponer de los mismos.

Talon núm. 892.

EXTRAVÍO.

El día 18 del actual, se ha desmandado desde la plaza del Campillo, un caballo entero, pelo negro, una herida en un cuadril y en la boca del uso del freno, con poca crin y con una albarda. La persona que le hallase le entregará á Maria Calvo, vecina de Castronuevo de Esquevea, quien abonará los gastos y gratificará.

(Talon núm. 2.)

VALLADOLID.—1890.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.